Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIADE
CARTAGO VALLE

Junio Veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Divorcio Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo
Radicación:	2022 – 00189 - 00
Demandantes	John Fizherald Ponce Mejia y Martha Lucia Toro Duque
Auto No.	680

OBJETO

Decidir lo que en derecho corresponda sobre la admisión de la presente demandade Divorcio de Matrimonio Civil de Mutuo Acuerdo, presentado a través de apoderada judicial por los cónyuges **JOHN FIZHERALD PONCE MEJIA y MARTHA LUCIA TORO DUQUE.**

CONSIDERACIÓNES.

Revisada la presente demanda, debe indicarse que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del CG.P., de igual forma debe indicarse que este Despacho es competente para tramitar el presente proceso deconformidad con lo establecido en el artículo 21 numeral 15 y el artículo 28 numeral 2 Ibídem.

Por lo anterior se procederá a la admisión de la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil de Mutuo Acuerdo, presentado por a través de apoderada judicial por los cónyuges **JOHN FIZHERALD PONCE MEJIA y MARTHA LUCIA TORO DUQUE.** Acción que debe tramitarse conforme los parámetros seguidos por los procesos de jurisdicción voluntaria, tal como lo establece el Artículo 577 numeral 10 del C.G.P.

Como quiera que no hay pruebas que practicar, ejecutoriado este auto, pasa al Despacho para dictar sentencia, así como tampoco existe contención entre los accionantes.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familiade Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** por mutuo acuerdo**, instaurado** por los cónyuges **JOHN FIZHERALD PONCE MEJIA y MARTHA LUCIA TORO DUQUE,** a través de apoderado judicial**,** ambos mayores de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Cartago, Valle.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda, el trámite previsto en el artículo 577 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETESE como pruebas documentales las aportadas en la demanda, y dese el valor probatorio.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto y como quiera que no hay pruebas que practicar, así como tampoco existe contención entre los accionantes, el proceso pasará a Despacho para dictar sentencia. (C.G.P. Art. 120. Inc. 3º)

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **FRANCIA TRINIDAD POSADA GIRALDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.433.903 de Cartago, Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. 362.779 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial, para que lleve la representación de los actores, en la forma y términos del poder conferido.

.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **118**

Cartago, junio treinta (30) de 2022

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898626de389529e690538d2ad102a53d97e7e67007ad894f006e981db17d963b**
Documento generado en 29/06/2022 03:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica